



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	NALQUI CECILIA BECERRA BAUTISTA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00255-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	DANULFO RIOS ESTRADA
Demandado	FERNANDO RINCÓN ORTEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00583-00

El demandado, FERNANDO RINCON ORTEGA, mediante apoderado judicial, dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso la excepción de fondo de “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” entre otras.

No tendría este Despacho reparo alguno en darle trámite a la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, si no se observara que el mismo no puede ser oído en el proceso, como quiera que no consignó los cánones adeudados al arrendador.

En efecto, dispone el art. 384 del C. G. P., numeral 4, inciso 2, que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los últimos periodos, a favor de aquel.

Así las cosas, conforme a lo expresado, no habiendo cumplido el demandado con lo dispuesto en la normativa previamente citada, como ya se dijo, no podrá ser oído en el proceso y, por tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

En consideración a que mediante auto adiado treinta (30) de octubre del año próximo pasado, se corrió traslado del escrito de excepciones presentado por el demandado, deberá dejarse sin efecto el proveído mencionado.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1. Tener por no contestada la presente demanda, por no habersele dado cumplimiento por parte del demandado a lo reglado en el art. 384, numeral 4, inciso 2, del C. G. P.
2. Dejar sin efecto el auto calendado treinta de octubre de dos mil diecinueve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante	HENRY MARTINEZ RINCON
Absolvente	PEDRO NEL REYES TRIGOS
Radicado	2020-001

Señalase nuevamente el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual el señor **PEDRO NEL REYES TRIGOS**, absolverá el interrogatorio que en forma escrita se le formulará.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DE PERTENENCIA –VERBAL SUMARIO
Demandante:	JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandados:	MIRIAM QUINTERO DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00442-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, contra MIRIAM QUINTERO DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su aceptación.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la demanda, si no fuera porque que la misma adolece de defectos que amerita sean subsanados.

En efecto, revisado el libelo demandador y sus anexos, se observa que no se allegó el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo estatuido en la regla 5 del art. 375 del C.G.P.

De igual manera, no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado inadmitirá la demanda y le concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, contra MIRIAM QUINTERO DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho a intervenir en el juicio.
- SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane respecto a los ítems aludidos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez